



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3535/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3535/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer quien es la autoridad responsable para realizar adecuaciones sobre Puente de la morena", a la altura del cruce entre las calles de "Héroes de 1810" y calle "13 de septiembre", Colonia: Escandón Primera Sección.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó por la remisión de la solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Puente, Remisión, SEMOVI.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3535/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3535/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Obras y Servicios

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3535/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tuvo por presentada el ocho de octubre, a la que le correspondió el número de folio 092075325002280, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Buenas tardes Sobre "Puente de la morena", a la altura del cruce entre las calles de "Héroes de 1810" y calle "13 de septiembre", Colonia: Escandón Primera Sección, el

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

paso peatonal no es funcional para las personas con discapacidad (silla de ruedas) o para personas adultas mayores, ya que hay una banqueta que se interpone, afectando al peatón, ya que no existe semáforo que detenga el paso de los vehículos, arriesgando su integridad física. Solicito se me oriente qué autoridad es la responsable de realizar las adecuaciones necesarias y cuáles son los pasos a seguir para requerirlo formalmente.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

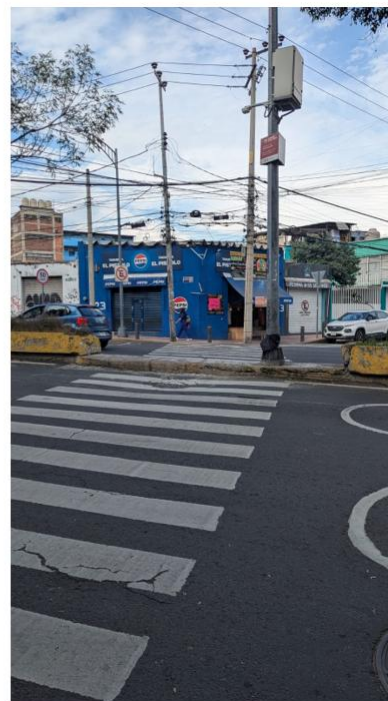
Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

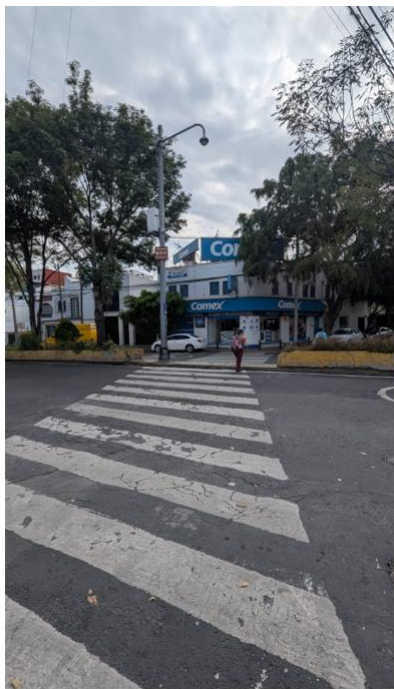
Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

[...][Sic.]

- Adicionalmente remitió las siguientes imágenes en un documento Word:





[Sic.]

II. Respuesta. El treinta de octubre previa ampliación de plazo, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/2673/2025, de fecha treinta de octubre, signado por la Jefa de Unidad Departamental e Atención a Solicitudes de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, informa lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 6, 13, 14, 24, 169, 171, 183, 186, 200, 212 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le informo:

Realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría no se encontró información referente al puente la Morena, por lo que se sugiere dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México de conformidad con lo estipulado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

•

III. Recurso. El tres de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El Sujeto Obligado realizó una ampliación de plazo argumentando que atendiendo a la naturaleza, complejidad y volumen de la información solicitada requería 9 días hábiles más; sin embargo al momento de proporcionarme una respuesta, se limita a deslindarse y quiere "orientarme" a otro sujeto obligado cuando tuvo 3 días hábiles desde el momento de que se presentó la solicitud primigenia (10 de octubre de 2025) para remitirme al S.O. competente.

Asimismo, su respuesta carece de fundamentos y motivaciones claras, ya que se limita a citar el artículo 200 de la LTAIPRCCDMX sin ser claro o preciso en porque no cuentan con la información solicitada.

[...] [Sic.]

IV. Turno. El tres de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3535/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El seis de octubre con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracción VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México³, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare su agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Apercibido que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.

VI. Desahogo de prevención. El seis de noviembre la parte recurrente desahogó la prevención realizada en los siguientes términos:

El motivo de mi inconformidad es el siguiente:

La Secretaría de Obras y Servicios tuvo 3 días hábiles para remitir la solicitud primigenia al Sujeto Obligado competente para atender mi solicitud, pero en vez de realizar dicha remisión, solicitó una ampliación de plazo por 9 días hábiles más (dando a entender que ellos atenderían mi requerimiento), y al momento de entregar una "RESPUESTA", SE LIMITAN A INFORMARME QUE ELLOS NO SON COMPETENTES Y QUE EL S.O. CON ATRIBUCIONES ES SEMOVI.

Aunado a lo anterior, la solicitud primigenia fue presentada igualmente a la Alcaldía Miguel Hidalgo, dando ellos como respuesta que la SOBSE es parcialmente competente para conocer de mi requerimiento fundando y motivando su respuesta incluso en una Respuesta Complementaria y Alegatos y Manifestaciones dentro del RR. IP. 3261/2025

Atentamente solicito a ese H. Instituto ordene atender mi solicitud y dejar de redireccionarme entre sujetos obligados que unicamente se deslindan de sus atribuciones y competencias.
[Sic.]

- Asimismo remite el Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública, numero INFOCDMX/RR.IP.3261/2025, de fecha 5 de noviembre de 2025.

[Sic.]

VII. Admisión. El seis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. Este Órgano Garante hace constar, que el dieciocho de noviembre se notificó vía PNT el oficio CDMX/SOBSE/DECSAyT/SUT/0448/2025, de fecha dieciocho de noviembre, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente menciona lo siguiente:

ALEGATOS

PRIMERO. El hoy recurrente manifestó como acto reclamado, lo siguiente:

El motivo de mi inconformidad es el siguiente:

La Secretaría de Obras y Servicios tuvo 3 días hábiles para remitir la solicitud primigenia al Sujeto Obligado competente para atender mi solicitud, pero en vez de realizar dicha remisión, solicitó una ampliación de plazo por 9 días hábiles más (dando a entender que ellos atenderían mi requerimiento), y al momento de entregar una "RESPUESTA", SE LIMITAN A INFORMARME QUE ELLOS NO SON COMPETENTES Y QUE EL S.O. CON ATRIBUCIONES ES SEMOVI.

Aunado a lo anterior, la solicitud primigenia fue presentada igualmente a la Alcaldía Miguel Hidalgo, dando ellos como respuesta que la SOBSE es parcialmente competente para conocer de mi requerimiento fundando y motivando su respuesta incluso en una Respuesta Complementaria y Alegatos y Manifestaciones dentro del RR. IP. 3261/2025

Atentamente solicito a ese H. Instituto ordene atender mi solicitud y dejar de redireccionarme entre sujetos obligados que unicamente se deslindan de sus atribuciones y competencias.

SEGUNDO. Resulta propio **CONFIRMAR** el contenido del oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/2673/2025, en el que se emitió una respuesta fundada y motivada, proporcionando la información que es del interés del solicitante.

Bajo esta tesitura, no debe pasar por desapercibido que la génesis del presente asunto es ***"...tuvo 3 días hábiles para remitir la solicitud primigenia al Sujeto Obligado competente para atender mi solicitud, pero en vez de realizar dicha remisión, solicitó una ampliación de plazo por 9 días hábiles más (dando a entender que ellos atenderían mi requerimiento), y al momento de entregar una "RESPUESTA", SE LIMITAN A INFORMARME QUE ELLOS NO SON COMPETENTES Y QUE EL S.O. CON ATRIBUCIONES ES SEMOVI."*** (Sic), de ahí debe considerarse en todo momento que este Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito, actuando conforme a las atribuciones señaladas en el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** en armonía con la **Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y**

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tan es así que este Sujeto Obligado actuó de conformidad con el artículo 38 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**.

Bajo esta tesitura, se advierte que la **Secretaría de Obras y Servicios** de la **Ciudad de México** no genera, administra o posee este Sujeto Obligado lo que impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, ya que a esta Secretaría le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo y no así, de lo requerido por el solicitante.

Lo anterior, se robustece con el Criterio con clave de control **SO/013/2017**, emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, el cual se transcribe a continuación:

Clave de control: **SO/013/2017**

Materia: **Acceso a la Información Pública**

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Siguiendo este orden de ideas, el Sujeto Obligado encargado de generar dicha información es la **Secretaría de Movilidad** de la **Ciudad de México**, en términos del artículo 36 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, asimismo, dentro del **Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad**, se encuentra la **Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable** y la **Dirección Ejecutiva de Cultura de la Movilidad**; las cuales tienen como atribución contribuir, aportar, gestionar y coordinar planes y programas encaminados a mejorar las condiciones de seguridad vial en la Ciudad de México, así como proponer los proyectos de políticas de cultura de movilidad en la Ciudad de México, para su aprobación y difusión y la supervisión de manera permanente la difusión de los programas de cultura de movilidad que sean aprobados, lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad**

de México en armonía con los artículo 196, fracciones I, VI, IX y 199 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, por lo que a continuación se transcribe dicha normatividad:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 36. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad;
- II. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad de la Ciudad, el programa integral de seguridad vial, programas específicos y los que derivado de esta sean necesarios;
- III. **Realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas y de carga que conduzca a la eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en la movilidad de las personas y del transporte de bienes;**
- IV. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar; con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales, así como las acciones necesarias para integrar las diferentes modalidades de transporte, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;
- V. Establecer, con base en los estudios pertinentes, las normas generales para que las Alcaldías puedan determinar la ubicación, construcción y el funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos en su demarcación territorial, así como vigilar el cumplimiento de dicha normatividad;
- VI. Estudiar las tarifas para el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas las modalidades autorizadas que corresponda, así como proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las modificaciones pertinentes;
- VII. Autorizar cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte de carga y pasajeros, revisar y opinar sobre nuevos tipos y características de los mismos;
- VIII. Establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis y autobuses y vehículos compartidos para otorgar; en su caso, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes;

- IX. Determinar las rutas de penetración de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros suburbano y foráneo, precisar las rutas de penetración o de paso, así como los itinerarios para los vehículos de carga, otorgando las autorizaciones correspondientes;
- X. Representar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, ante las autoridades, comisiones, comités, grupos de trabajo y demás organismos que se ocupen de la problemática, soluciones de movilidad urbana de pasajeros y de transporte de bienes y otros temas relacionados con la movilidad;
- XI. Determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes;
- XII. Fijar las medidas conducentes y autorizar, cuando procedan, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros, transporte escolar, colectivo de empresas, de movilidad compartida y de carga en todas las modalidades que corresponda, así como de las terminales, talleres, sitios y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios;
- XIII. Realizar estudios para optimizar el uso del equipo e instalaciones, la operación y utilización del parque vehicular en todas sus modalidades y con base en ellos, dictar y supervisar el cumplimiento de las normas que conduzcan a su mejor aprovechamiento;
- XIV. Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;
- XV. Estudiar, dictaminar y establecer las normas sobre las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio de transporte en el sector;
- XVI. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las normas, políticas y medidas de coordinación para el desarrollo y la integración modal del sector, incluyendo las entidades;
- XVII. Participar en la elaboración de los programas institucionales, dar seguimiento presupuestal y financiero, así como coordinar el desarrollo de proyectos estratégicos de las entidades cuya coordinación le corresponda realizar, así como analizar, dictaminar y promover los ajustes que se requieran, en los ámbitos normativos, operativos y presupuestales;

- XX.** Determinar las acciones encaminadas a mejorar la vialidad en lo referente a diseño vial, del espacio público y; conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública, en materia de ingeniería de tránsito;
- XXI.** Coordinar las actividades en materia de movilidad, con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades cuya competencia y objeto se relacione con estas materias;
- XXII.** Participar en los términos que señale la normatividad aplicable y la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la federación, estados y municipios en las zonas conurbadas limítrofes en materia de movilidad;
- XXIII.** Determinar las zonas en las que podrán instalarse parquímetros, así como establecer las características técnicas de estos dispositivos e instrumentos para el control de estacionamiento en la vía pública y su adecuado funcionamiento, su instalación, operación y mantenimiento por sí o a través de terceros, al igual que el emplazamiento de cada parquímetro dentro de la zona de parquímetros y la señalización de cajones de estacionamiento y demás indicaciones viales;
- XXIV.** Establecer, evaluar y determinar las estrategias, programas y proyectos, así como los instrumentos necesarios para fomentar y promover el uso de la bicicleta como un medio de transporte sustentable para la Ciudad; y
- XXV.** Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

(ÉNFASIS AÑADIDO)

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SECCIÓN XII
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Artículo 196.-Corresponde a la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad L Sustentable:

- I.** Contribuir, aportar, gestionar y coordinar planes y programas encaminados a mejorar las condiciones de seguridad vial en la Ciudad de México;
- II.** Integrar el sistema de información y seguimiento de seguridad vial;
- III.** Supervisar el sistema de control y cobro de estacionamiento en la vía pública y asegurar el funcionamiento óptimo del mismo, así como implementar el mejoramiento urbano en zonas de parquímetros, a través del cumplimiento de los instrumentos jurídicos y legales aplicables;
- IV.** Supervisar la gestión del estacionamiento en la vía pública incluyendo los servicios especiales;

- V. Otorgar permisos renovables de residentes en el sistema de control y cobro de estacionamiento en la vía pública, así como los de servicios especiales de estacionamiento;
- VI. Proponer cambios y mejoras a las políticas públicas en materia de seguridad vial derivado de la información generada a partir de las infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos;
- VII. Dar seguimiento al esquema de infracciones al Reglamento de Tránsito, por sanciones cívicas registradas por sistemas tecnológicos;
- VIII. Impartir talleres y proponer acciones de capacitación para la movilidad, dirigidos a promover y fomentar la utilización adecuada de la vía pública, así como la sana convivencia entre las personas usuarias de la vía, incluyendo el transporte no motorizado, el transporte público de pasajeros, infractores al Reglamento de Tránsito y a las distintas Dependencias;
- IX. Diseñar, implementar y gestionar acciones de monitoreo y apoyo vial en la Ciudad de México;
- X. Emitir el dictamen técnico y otorgar los permisos y autorizaciones relacionados con la operación y funcionamiento de los Sistemas de Transporte Individual Sustentable;
- XI. Impulsar el uso de la bicicleta como modo de transporte urbano sustentable mediante la implementación y operación de biciestacionamientos;
- XII. Promover, difundir y fomentar la cultura del uso de la bicicleta;
- XIII. Planear, gestionar, supervisar y dar seguimiento a la administración y expansión del Sistema de Bicicletas Públicas de la Ciudad de México ECOBICI;
- XIV. Coordinar mesas de trabajo Interinstitucionales que involucren la seguridad vial y la regulación de los sistemas de movilidad;
- XV. Definir los lineamientos, normas técnicas, manuales y reglas de operación de los sistemas de movilidad;
- XVI. Supervisar el recaudo y recepción, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes, de los ingresos de aplicación automática que se perciban en el ámbito de su competencia;
- XVII. Proponer a la persona Titular de la Secretaría la expedición de permisos, autorizaciones y otros instrumentos jurídicos para el uso y aprovechamiento de espacios asignados a biciestacionamientos;
- XVIII. Emitir opiniones técnicas respecto de las políticas públicas, programas y lineamientos en materia de accesibilidad para la movilidad;
- XIX. Elaborar los lineamientos y criterios técnicos para regular la publicidad en los vehículos de transporte público, privado y mercantil, de pasajeros y de carga de

conformidad con la Ley de Movilidad y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

- XX. En coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, suscribir los documentos, contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- XXI. Desarrollar, en coordinación con la Dirección General de Planeación y Políticas, los estudios técnicos, estratégicos y de análisis de la movilidad en materia de estacionamiento en la vía pública y para proponer las bases para que las Alcaldías determinen las tarifas de estacionamientos públicos en la Ciudad de México; y
- XXII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables o las que le encomiende la persona Titular de la Secretaría de Movilidad.

Artículo 199.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Cultura de la Movilidad:

- I. Proponer los proyectos de políticas de cultura de movilidad en la Ciudad de México, para su aprobación y difusión;
- II. Supervisar de manera permanente la difusión de los programas de cultura de movilidad que sean aprobados por la persona Titular de la Secretaría;
- III. Proponer programas y campañas permanentes de cultura de movilidad, encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos; fomentar cambios de hábitos de movilidad y la sana convivencia entre los distintos usuarios de la vía; así como la prevención de hechos de tránsito, en coordinación con las distintas Unidades Administrativas de la Secretaría, los distintos organismos del transporte público en la Ciudad de México, y otras Dependencias; y
- IV. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables o las que le encomiende el superior jerárquico.

En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presente alegatos, puede claramente desprenderse que este **Sujeto Obligado**, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por el contrario, se hizo del conocimiento al recurrente la imposibilidad para transmitirle la información que solicitó, ya que de acuerdo con la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** y su **Reglamento Interior**, esta **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, carece de competencia para poder pronunciarse respecto de la información requerida, en consecuencia el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, siendo claro que en los cuestionamientos formulado por el ahora recurrente no está encaminado a obtener información o documentos que obren en poder de esta Dependencia, por el contrario, se le indico al ahora recurrente que el Sujeto Obligado que ostenta la información por contar con las atribuciones y/o facultades en la materia es la **Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**, ya que dicha

dependencia se encargara de proporcionarle al ahora recurrente el procedimiento formal para solicitar las adecuaciones necesarias en el paso peatonal referido, con el fin de garantizar la accesibilidad y seguridad para personas con discapacidad y adultos mayores, lo anterior de conformidad con el artículo 36 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** en armonía con los artículo 196, fracciones I, VI, IX y 199 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**.

Por lo anteriormente expuesto, este Sujeto Obligado no puede hacer más que aquello que la Ley expresamente le permite, razonamiento que se encuentra sustentado en la siguiente **Tesis Jurisprudencial** emitida por el **Poder Judicial de la Federación**, la cual a la letra señala:

AUTORIDADES FACULTADES DE LAS.

Las autoridades no tienen más facultades que las que la Ley les otorga.

Amparo administrativo en revisión. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A. 12 mayo de 1923. Unanimidad de once votos. La Publicación no menciona el nombre del ponente.

Por último, las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que esta Unidad Administrativa garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, la cual se transcribe a continuación:

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

TERCERO. De conformidad con el artículo 244 fracción III de la **Ley de Transparencia Local**, se solicita se **CONFIRME** la respuesta de este Sujeto Obligado.

En sustento de los anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recuso de revisión, en términos del artículo 243 fracción III de la **Ley de Transparencia Local**, este Sujeto Obligado, ofrece las siguientes pruebas:

PRUEBAS

I. Documental Pública. Consistente en la solicitud de información pública con número de folio **090163125001960 (ANEXO 1)**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública. Consistente en el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/2671/2025**, de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, notificó a la persona solicitante la atención brindada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163125001960. (ANEXO 2)**, misma que se exhibe como anexo 2.

III. Documental Pública. Consistente en el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco. (ANEXO 3)**, misma que se exhibe como anexo 3.

IV. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

La información solicitada, fue atendida dentro de los plazos señalados para dar atención a la Solicitud de información debidamente informando lo conducente, a través del Sistema de Solicitudes de Información, la cual se notifica como es debido.

Por lo anterior este Sujeto Obligado, manifiesta los siguientes:

PRIMERO. Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO. Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el domicilio en Avenida Universidad No. 800 4° Piso, Col. Santa Cruz Atoyac, C. P. 03310, alcaldía Benito Juárez, correo electrónico.

[Sic.]

- Asimismo, remite la respuesta primigenia, con sus acuses de recibo y respuesta de la solicitud generados por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Cierre. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto no obligado remitió sus manifestaciones y alegatos, en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue el treinta de octubre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el tres de noviembre**, esto es, al segundo día hábil, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la Secretaría de Obras y Servicios.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente y las manifestaciones y alegatos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO	PREVENCIÓN	DESAHOGO DE PREVENCIÓN	ALEGATOS
Buenas tardes Sobre "Puente de la morena", a la altura del cruce entre las calles de "Héroes de 1810" y calle "13 de septiembre", Colonia: Escandón Primera Sección, el paso peatonal no es funcional para las personas con discapacidad (silla de ruedas) o para personas adultas mayores, ya que hay una banquetta que se interpone, afectando al peatón, ya que no existe semáforo que detenga el paso de los vehículos, arriesgando su integridad física.	Realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría no se encontró información referente al puente la Morena, por lo que se sugiere dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México de conformidad con lo estipulado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México	El Sujeto Obligado realizó una ampliación de plazo argumentando que atendiendo a la naturaleza, complejidad y volumen de la información solicitada requería 9 días hábiles más; sin embargo al momento de proporcionarme una respuesta, se limita a deslindarse y quiere "orientarme" a otro sujeto obligado cuando tuvo 3 días hábiles desde el momento de que se presentó la solicitud primigenia (10 de octubre de 2025) para remitirme al S.O. competente. Asimismo, su respuesta carece de fundamentos y motivaciones claras, ya que	• Aclare su agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234. • Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.	La Secretaría de Obras y Servicios tuvo 3 días hábiles para remitir la solicitud primigenia al Sujeto Obligado competente para atender mi solicitud, pero en vez de realizar dicha remisión, solicitó una ampliación de plazo por 9 días hábiles más (dando a entender que ellos atenderían mi requerimiento), y al momento de entregar una "RESPUESTA", SE LIMITAN A INFORMARME QUE ELLOS NO SON COMPETENTES Y QUE EL S.O. CON ATRIBUCIONES ES SEMOVI. Aunado a lo anterior, la solicitud primigenia fue presentada igualmente a la Alcaldía Miguel Hidalgo, dando ellos como respuesta que la	La SOBSE, le corresponde lo referente a la normatividad de obras públicas, obras concesionas, mantenimientos, restauración y construcción de obras publicas, así como la planeación y ejecución de servicios urbanos en vías públicas primarias de la Ciudad de México, por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en su artículo 36°, así como el artículo 196° del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es una facultad que le corresponde a la SEMOVI.

Solicito se me oriente qué autoridad es la responsable de realizar las adecuaciones necesarias y cuáles son los pasos a seguir para requerirlo formalmente.		se limita a citar el artículo 200 de la LTAIPRCCDMX sin ser claro o preciso en porque no cuentan con la información solicitada.		SOBSE es parcialmente competente para conocer de mi requerimiento fundando y motivando su respuesta incluso en una Respuesta Complementaria y Alegatos y Manifestaciones dentro del RR. IP. 3261/2025	
---	--	---	--	---	--

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234 de la Ley de la materia.

Estudio: Incompetencia del Sujeto Obligado

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia, **conocer la autoridad es la responsable de realizar las adecuaciones necesarias "Puente de la morena", a la altura del cruce entre las calles de "Héroes de 1810" y calle "13 de septiembre", Colonia: Escandón Primera Sección.**

Por lo que el Sujeto Obligado en su respuesta mediante oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/2673/2025**, de treinta de octubre, se menciona que la autoridad competente para realizar dicho requerimiento es la Secretaría de Movilidad.

Respuesta que le causa agravio al ahora recurrente toda vez que para la “orientación” tiene un plazo de tres días, asimismo carece de fundamentación y motivación pues no es claro en los motivos de porque no cuentan con la información solicitada.

En sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado menciona que, de conformidad a sus atribuciones conferidas, lo solicitado por el recurrente no corresponde a su competencia, sino que es competencia de la Secretaría de Movilidad

Lo anterior de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que, en su artículo 36 fracciones I, XIV y XX, mismas que señalan lo siguiente:

Artículo 36.A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a laplaneación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad;

...

XIV. Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;

...

XX. Determinar las acciones encaminadas a mejorar la vialidad en lo referente a diseño vial, del espacio público y; conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública, en materia de ingeniería de tránsito;

[Sic.]

Adicionalmente el artículo 196 en sus fracciones I, VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala lo siguiente:

Artículo 196.- Corresponde a la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable:

I. Contribuir, aportar, gestionar y coordinar planes y programas encaminados a mejorar las condiciones de seguridad vial en la Ciudad de México;

...

VI. Proponer cambios y mejoras a las políticas públicas en materia de seguridad vial derivado de la información generada a partir de las infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos

...

IX. Diseñar, implementar y gestionar acciones de monitoreo y apoyo vial en la Ciudad de México

[Sic.]

De los anteriores artículos se advierte que la autoridad responsable es la Secretaría de Movilidad, pues es quien cuenta con el procedimiento para garantizar la estabilidad y seguridad de las personas con discapacidad y adultos mayores.

De modo tal que esta Ponencia advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir la solicitud a la Secretaría de Movilidad, esto de conformidad con el criterio 03/21 del INFOCDMX, que señala lo siguiente:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que **cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente** para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México**, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando

el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Es así que, la **Secretaría de Obras y Servicios** al declararse incompetente debió remitir la solicitud a la **Secretaría de Movilidad**, situación que no ocurrió, por lo que el agravio de la persona recurrente resulta fundado.

Ahora bien, con referencia a “**claro o preciso en porque no cuentan con la información solicitada**”, esta Ponencia advierte que de una búsqueda de la información solicitada, efectivamente la autoridad competente para pronunciarse sobre el requerimiento de la persona es la Secretaría de Movilidad, pues cuenta con un procedimiento denominado “**Opinión técnica para la autorización de modificación, incorporación o retiro de infraestructura, servicios y demás elementos incorporados a la vía**”, mediante el cual los ciudadanos que identifiquen y justifiquen la necesidad de modificar, incorporar o retirar infraestructura, servicios y demás elementos incorporados a la vía por motivos de seguridad vial, podrán solicitar la modificación de conformidad a los criterios establecidos en la siguiente página de internet:

<https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=52>

En conclusión, se advierte que la autoridad con competencia para pronunciarse respecto del pedimento de la persona recurrente es la Secretaría de Movilidad. No obstante, lo anterior la Secretaría de Obras y Servicios deberá remitir la solicitud.

Por lo anterior este Órgano Garante, considera que la respuesta del sujeto obligado no proporcionó una respuesta congruente y exhaustiva al no remitir la solicitud de información a la autoridad que considera con competencia para atender los requerimientos de la persona recurrente, faltando al principio de máxima publicidad. Consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 4°, 11° y 27, mismos que a la letra citan:

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. **En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad** y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

De la normativa anterior se desprende que los Sujetos obligados deberán registrarse esencialmente por el principio de Máxima publicidad, situación que no aconteció toda vez que la Alcaldía se limitó a mencionar simplemente que no cuentan con la información aún y cuando existen diversos indicios de la existencia de los convenios.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo anterior, se estima que el agravio resulta **parcialmente fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **Remita la solicitud de información a la Secretaría de Movilidad.**
- **Todo lo anterior, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista al Secretaría de Obras y Servicios.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las

Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.